

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

Para empezar, han comparecido al proceso las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Cabe señalar en cuanto a la primera, que esta formuló llamamiento en garantía respecto de la COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE (COOMACOVALLE), y esta última también aportó su pronunciamiento. Hay que advertir que ninguna de las mencionadas fue notificada por el despacho del auto admisorio de la demanda. Del mismo modo, cada una ha aportado la documentación mediante la cual acreditan la calidad de sus representantes dentro del proceso. De lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se les tendrá notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho que las representan.

Ahora veamos, con base en el mismo razonamiento hecho en el auto donde se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el ICBF, se considera procedente aceptar el que hoy nos atañe. Dicho esto, recordemos que la llamada COOMACOVALLE ya aportó su escrito. Por otra parte, en la contestación de la demanda presentada por el ICBF se formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, precisamente haciendo referencia a COOMACOVALLE. Y esto nos conduce a determinar que esta última tendrá esta calidad y a su vez la de llamada en garantía. Es necesario recalcar que es innecesario notificar personalmente a esta cooperativa pues ya compareció como se señaló antes.

Por consiguiente, el despacho se pronuncia sobre cada manifestación de los referenciados terceros intervinientes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA), y parte (COOMACOVALLE) respectivamente:

- 1.- En cuanto a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, su escrito de contestación frente a la demanda y al llamamiento en garantía se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá.
- 2.- Sobre SEGUROS DEL ESTADO S.A., su escrito de contestación frente a la demanda y al llamamiento en garantía se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá. Cabe señalar que en este caso la apoderada se pronunció frente a 8 hechos y no 7, que son el número contenido en el libelo del llamamiento, pero lo expuesto en el último (en el octavo), no se considera relevante como para inadmitir la contestación.
- 3.- Con relación a COOMACOVALLE, su escrito de contestación fue solo sobre la demanda principal, no frente a la del llamamiento en garantía que formuló

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Es por ello que, frente al libelo genitor, este se tendrá por contestado, no así respecto del llamamiento, donde se dispondrá lo contrario.

Finalmente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá de manera inmediata a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COOMACOVALLE, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respecto de COOMACOVALLE en calidad de llamada.

Tercero: TENER a COOMACOVALLE como litisconsorte necesario de la parte activa, y de manera simultánea, como llamada en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COOMACOVALLE.

Quinto: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de COOMACOVALLE.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.167.229, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS ESPAÑA PIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.791.946, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE

(COOMACOVALLE), con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder
presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **196** se notifica a las
partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario